Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1533-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2024-02936674- -NEU-SGRAL - RECURSO - JULIO ARIEL PERALTA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02936674- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **JULIO ARIEL PERALTA** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-02028010- -NEU-LYT#MSEG y EX-2024-00106761- -NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de noviembre de 2024 el señor Julio Ariel Peralta, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, que rechazó su solicitud de pago de licencias ordinarias correspondientes a 2019 y 2020, y contra las Resoluciones Nº 999/24 y Nº 393/24, ambas de la Jefatura de Policía;

Que surge de los antecedentes que por Disposición Nº 3386/19 del 01 de julio de 2019 la Dirección de Personal concedió al señor Peralta treinta (30) días hábiles de licencia ordinaria correspondiente al año 2019. Allí consta que el requirente usufructuó la misma desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023 y obra al pie firma del peticionante;

Que por Disposición N° 6784 del 01 de julio de 2020 la Dirección de Personal concedió al requirente treinta (30) días hábiles de licencia ordinaria correspondiente al año 2020. No consta allí inicio de usufructo ni indicación de interrupción o denegatoria;

Que a través de la Disposición N° 7233 del 01 de julio de 2021 la Dirección de Personal concedió al requirente treinta (30) días hábiles de licencia ordinaria correspondiente al año 2021. No consta allí inicio de usufructo ni indicación de interrupción o denegatoria;

Que mediante Disposición Nº 5495/22 del 01 de julio de 2022 la Dirección de Personal concedió al señor Peralta treinta (30) días hábiles de licencia ordinaria correspondiente al año 2022. No consta allí inicio de usufructo ni indicación de interrupción o denegatoria;

Que por Disposición N° 5927/23 del 01 de julio de 2023 la Dirección de Personal concedió al requirente treinta (30) días hábiles de licencia ordinaria correspondiente al año 2023. No consta allí inicio de usufructo ni indicación de interrupción o denegatoria;

Que el 08 de diciembre de 2023 la máxima autoridad de la ex Secretaría de Seguridad certificó mediante

Notas NO-2023-02858403-NEU-SSEG y NO-2023-02858411-NEU-SSEG que el señor Peralta no había hecho uso de las licencias anuales ordinarias correspondientes al año 2020 ni al año 2021, respectivamente, a razón de la alta demanda laboral en dichos períodos;

Que por Resolución Nº 1601/23 del 15 de diciembre de 2023 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de servicios del señor Peralta, para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14º inciso a) de la Ley 1131. Ello fue notificado el 20 de diciembre de 2023;

Que mediante el Decreto DECTO-2024-6-E-NEU-GPN del 03 de enero de 2024 se dispuso la cesación de los servicios del señor Peralta, para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14º inciso a) de la Ley 1131. Ello fue notificado el 08 de enero de 2024;

Que el 11 de enero de 2024 el señor Peralta solicitó a la Dirección de Personal la efectivización del pago correspondiente a licencias ordinarias no usufructuadas;

Que el 19 de enero de 2024 la División Retiros, Licencias y Seguros dependiente de la Dirección de Personal emitió certificación de licencias ordinarias pendientes de usufructo detallando que: *"… el efectivo policial Comisario General Don PERALTA JULIO ARIEL (…) prestó servicios en la Institución policial hasta el día 11-12-2023 fecha de efectividad del DCTO-2023-24-E-NEU-GGPN, en el cual el Señor Gobernador de la Provincia del Neuquén dispone la cesación de sus servicios para pasar a situación de RETIRO OBLIGATORIO. Se deja constancia que (…) el saldo pendiente de usufructo hasta la fecha es la siguiente: 1.- Año 2019: Diez (10) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo. - 2.- Año 2020: Treinta (30) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo -3.- Año 2021: Treinta (30) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo - 4.- Año 2022: Treinta (30) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo - 5.- Año 2023: Veintiocho c/41 (28,41) días proporcional de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo."*;

Que por Dictamen Nº 200/24 del 06 de febrero de 2024 la Asesoría Letrada General sugirió hacer efectivo pago de las licencias no usufructuadas correspondientes a los años 2021, 2022 y proporcional 2023 y respecto al pago de la licencia proporcional de 2019 y total de 2020 se sugirió elevar a la órbita superior para que emita opinión respecto a si correspondía o no la liquidación de las mismas;

Que el 07 de marzo de 2024 se acompañó a las actuaciones el Comprobante CPBTE-2024-00411022-NEU-FINAN#POL con el cálculo correspondiente a diciembre 2023;

Que el 14 de marzo de 2024 la Dirección Superior de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos determinó lo siguiente: *"Luego del análisis efectuado sobre los actuados conjuntamente con los registros del Sistema Informático Provincial RH Pro Neu, esta Dirección Provincial de Liquidación de Haberes y la Dirección de Dictámenes, autoriza la solicitud del pago por Liquidación Final (…) informando que corresponden 30 días de licencia del año 2021, 30 días de licencia del año 2022 y un proporcional de 28.33 días correspondiente al periodo 2023…"*;

Que el 20 de marzo de 2024 la Dirección Superior de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos determinó autorizar la solicitud del pago en concepto de liquidación final por un monto rectificado, explicando los fundamentos de la corrección;

Que el 21 de marzo de 2024 se acompañó a las actuaciones comprobante del cálculo autorizado para la liquidación final del señor Peralta;

Que mediante la Resolución Nº 393/24 del 25 de marzo de 2024 la Jefatura de Policía reconoció al requirente *"… el pago en concepto de licencia anual ordinarias no usufructuadas del año 2021: treinta (30) días; 2022: treinta (30) días; año 2023: veintiocho con treinta y tres (28,33) días proporcionales; al Comisario General PERALTA JULIO ARIEL (…) por la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHICIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE*

CENTAVOS ($10.822.894,49) (…) RECHAZAR, el abono de las licencias ordinarias correspondiente a los años 2019 y 2020 por encontrarse caducada conforme Art. 21º del R.R.L.P.-”. Ello fue notificado el 28 de mayo de 2024;

Que el 06 de junio de 2024 el señor Peralta, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante la Jefatura de Policía contra la Resolución Nº 393/24 del referido organismo, a efectos de obtener la modificación del artículo 1º de la norma mencionada y el pago de las diferencias según lo certificado por la División, Retiros, Licencias y Seguros;

Que previo Dictamen Nº 1034/24 de la Asesoría Letrada General, por Resolución Nº 999/24 del 27 de junio de 2024 la Jefatura de Policía rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente y ratificó la Resolución Nº 393/24 de Jefatura de Policía. Ello fue notificado el 10 de julio de 2024;

Que el 24 de julio de 2024 el señor Peralta, con patrocinio letrado, impugnó ante el Ministerio de Seguridad la Resolución Nº 999/24 de la Jefatura de Policía solicitando su nulidad, la modificación del artículo 1º de la Resolución Nº 393/24 de dicho organismo y el pago de las licencias correspondientes a los períodos 2019 y 2020, según lo certificado por la División Retiros, Licencias y Seguros de la Dirección de Personal;

Que previo Dictamen DICT-2024-508-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad, por Resolución RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG del 07 de noviembre de 2024 se rechazó la solicitud interpuesta por el requirente respecto al pago de licencias ordinarias correspondientes a los años 2019 y 2020. Ello fue notificado el 08 de noviembre de 2024;

Que el 22 de noviembre de 2024 el señor Julio Ariel Peralta interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 999/24 y Nº 393/24, ambas de la Jefatura de Policía, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación se agravió en virtud de que la misma: *“… hace referencia al antecedente que surge del trámite administrativo que se desarrolla en el EX-2024-02028010-NEU-LYT#MSEG, omitiendo algunos puntos del expediente como es el reclamo que también se persigue del proporcional de 28.41 y no 28.33 días del año 2023 como establece el IF-2024-00460500-NEU-ORHL#SFI, cuando el Certificado expedido por la División Retiros, Licencias y Seguros claramente establece “5.-Año 2023: Veintiocho c/41 (28.41) días proporcionales de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo”, del cual nos agraviamos de ello, ya que nunca se corrió traslado a esta parte para ejercer el derecho de defensa y nada se habla en la RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG”*;

Que el requirente fundó su pretensión manifestando que no se respetó el procedimiento administrativo, en función de que no se contemplaron correctamente los saldos de la certificación de licencias ordinarias pendientes de usufructo emitida por la División Retiros, Licencias y Seguros dependiente de la Dirección de Personal;

Que en este sentido se agravió por la falta de consideración respecto de las pruebas ofrecidas en el recurso administrativo interpuesto el 24 de julio de 2024, mencionando que en el expediente electrónico EX-2024-02028010- -NEU-LYT#MSEG se solicitó incorporar los antecedentes de las Resoluciones Nº 393/24 y 999/24 ambas de la Jefatura de Policía, con lo cual sostuvo que no podría argumentarse de que no se presentaron pruebas en el expediente digital;

Que asimismo invocó la falta de control de legalidad ya que no se incorporaron elementos de pruebas solicitados por sus propios dependientes, por lo cual sostuvo que *“… si la misma administración solicita y no se cumple con lo solicitado, entonces no hay control del proceso, menos así de la legalidad.”*;

Que expresó que *“… de los hechos suscitados en el transcurso del proceso administrativo, nada analizó el Ministerio de Seguridad sobre lo informado en la certificación realizada por la División Retiros, Licencias y Seguros dependiente de la Dirección de Personal.”*;

Que continúa: *"… el agravio en este punto está dado por la falta de cumplimiento por parte de la asesora auditora en cuando al debido proceso administrativo art. 50 ley 1284, como establece el art. 98 sobre informes. No existe en el expediente un informe de auditoría que le indique a la División Retiros, Licencias y Seguros que aclare con fundamento porque 28,41 días de 2023 y no de 28,33 días de 2023, solicitando en su caso que ratifique o rectifique, y sobre estas actuaciones que se realice un Dictamen jurídico, incluso aquí podemos advertir que primero se realizó un Dictamen por la ALG después se "rectificó" y por último se resolvió, este proceso no es el establecido por la Ley 1284, el proceso según la Ley 1284 es antecedentes, actuaciones, informes, dictamen jurídico antes de resolver, porque es lo que da fundamento a todo lo actuado para lo que se resuelve y por últimos el acto administrativo individual propiamente dicho que se plasma en la resolución de la autoridad competente, nada de esto último sucedió en autos."*;

Que asimismo manifestó que en este caso no se tuvo en cuenta la interrupción de la licencia y asimismo su efecto jurídico de *"…interrupción del plazo de caducidad…"*, ya que afirmó que el hecho de no gozar de la licencia no fue voluntario por parte del agente, sino que obedeció a las causales del artículo 20º del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (en adelante RRLP), sosteniendo que en este caso se dio por dos (2) motivos: a) existencia de razones de servicios por ser Jefe de Policía y b) razones de fuerza mayor al encontrarse en vigencia decretos emitidos en el marco de la pandemia Sars-Covid-19, con la declaración de emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional y la adhesión en el ámbito provincial mediante Decreto Nº 366/20 y subsiguientes;

Que por su parte, hizo mención a la caducidad establecida en el artículo 21º del RRLP y refirió que cada vez que se ponía en juego la interrupción contemplada en el artículo 20º del referido Reglamento, no se contemplaba la voluntad del agente afectado por la interrupción de su licencia. Asimismo señaló que si ello fuese así, por cuestiones de servicio un agente podría estar sin hacer uso de la licencia ordinaria por un tiempo indeterminado que considere la Administración Pública Provincial y ante su retiro obligatorio no se abonaría su pago, vulnerándose así el derecho constitucional a gozar de licencias pagas contemplado por el artículo 14º bis de la Constitución Nacional;

Que por último solicitó la nulidad de la Resolución RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, dejar sin efecto las Resoluciones Nº 999/24 y Nº 393/24 de la Jefatura de Policía, que se abonen las diferencias según lo certificado por la División Retiros, Licencias y Seguros y el pago de las licencias correspondientes a los períodos 2019 y 2020. Adjuntó prueba documental;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si la Resolución RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 999/24 y Nº 393/24 de la Jefatura de Policía resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, el Decreto Nº 1826/07 que aprobó el RRLP y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término cabe referir que el requirente alega que la Administración Pública Provincial ha incurrido en un error al no considerar de manera adecuada los días de licencia pendientes al momento de evaluar su situación. Este incumplimiento, según argumenta, se traduce en una vulneración del debido proceso administrativo y en una aplicación incorrecta de la normativa vigente;

Que específicamente manifestó que en el trámite administrativo desarrollado en el marco del expediente electrónico EX-2024-02028010- -NEU-LYT#MSEG se omitieron algunos puntos como el reclamo del proporcional de veintiocho con cuarenta y uno (28.41) y no veintiocho con treinta y tres (28.33) días correspondientes a las licencias del período 2023;

Que el requirente fundó su pretensión manifestando que no se respetó el procedimiento administrativo al no contemplarse correctamente los saldos de la certificación de licencias ordinarias pendientes de usufructo

emitida por la División Retiros, Licencias y Seguros, dependiente de la Dirección de Personal;

Que al respecto cabe referir que en otras oportunidades el presentante manifestó idénticos agravios, los cuales recibieron el debido tratamiento y análisis;

Que por tal motivo, corresponde adherir a lo expresado al respecto mediante el Dictamen Nº 1034/24 de la Asesoría Letrada General, que manifestó: *"En cuanto al agravio de la certificación realizada por la División, Retiros y Licencias, es una certificación de licencias pendientes de usufructo, detallando el quantum de días las licencias no usufructuadas, pero no hace un examen jurídico de las mismas, en cuanto a si corresponden que sean abonadas en todos los periodos allí indicados. (…) En cuanto a que un órgano externo modificó la licencia correspondiente al periodo 2023 que conforme la certificación de División, Retiros y Licencias es de 28,41 días, y posteriormente, desde la Oficina Provincial de Recursos Humanos, se procedió a rectificar la misma en 28,33 días, se desprende que tiene facultad de hacerlo en su carácter de órgano rector de Recursos Humanos de la provincia, realiza un control de lo actuado y autoriza el pago, lo cual se encuentra fundado, no advirtiéndose cuál es el agravio del recurrente en tal sentido"*;

Que a mayor abundamiento cabe mencionar lo informado por la Dirección Superior de Liquidación de Haberes el 14 de marzo de 2024: *"Luego del análisis efectuado sobre los actuados conjuntamente con los registros del Sistema Informático Provincial RH Pro Neu, esta Dirección Provincial de Liquidación de Haberes y la Dirección de Dictámenes, autoriza la solicitud del pago por Liquidación Final, conforme a la certificación de las licencias obrantes en Orden Principal Nº2, de los documentos de trabajo adjuntos en el presente expediente electrónico, informando que corresponden 30 días de licencia del año 2021, 30 días de licencia del año 2022 y un proporcional de 28.33 días correspondiente al periodo 2023. Para el cálculo de las mencionadas, se toma como base el Total de Remuneración ($2.420.504,20) correspondiente al último haber de diciembre 2023, para obtener la resultante del monto a abonar de los años 2021, 2022 y2023, revistiendo un total a pagar por parte del Estado de la suma $10.206.055,96, siendo corregido cálculos enviados. La corrección se realizó sobre el remanente del periodo 2023 siendo el cálculo correcto 30/360*340= 28.33"*. Dicha intervención finaliza brindando el marco normativo aplicable: Leyes 1284 y 2141, sus modificatorias, reglamentarias, complementarias y en la normativa particular del personal policial;

Que luego, el 20 de marzo de 2024, la Dirección Superior de Liquidación de Haberes efectuó una rectificación de lo informado en los siguientes términos: *"Habiendo efectuado un nuevo análisis esta Dirección (…) autoriza la solicitud del pago por Liquidación Final, por un monto rectificado de $ 10.822.894,49. La corrección se realizó sobre la base de cálculo utilizada, siendo que no se había considerado el concepto 1478cs correspondiente al último haber de diciembre 2023, para obtener la resultante del monto a abonar de los años 2021, 2022 y 2023, revistiendo un total a pagar la suma de $ 10.822.894,49"*;

Que ambos documentos constituyen informes técnicos especializados que hacen plena fe y resultan contundentes en relación a la petición del señor Peralta. Así ha expresado reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación que la ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 248:430);

Que a su vez, debe tenerse en consideración lo expresado por el mismo órgano, en cuanto que: *"Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor."* (Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que así, no se advierte una contradicción en cuanto a la actuación los organismos intervinientes, conforme el agravio invocado por el requirente. En este sentido, en cuanto a las atribuciones para modificar el porcentaje referido por la Dirección Superior de Liquidación de Haberes, el Decreto Nº 1511/02 del 21 de

agosto de 2002 -sobre la Gestión de los Recursos Humanos del sistema de la Organización y Recursos Humanos de la Administración Pública Provincial, competencia de la Unidad Central de Recursos Humanos y creación de las Unidades Sectoriales de Recursos Humanos- en su artículo 5º establece que: *"Son funciones de la Unidad Central de Recursos Humanos: (…) Entender en el control de todo aspecto vinculado a la aplicación y cumplimiento de las reglamentaciones que regulan los deberes y derechos propios de los empleados públicos, en el marco de las normativas vigentes, a través de auditorías regulares…"*;

Que luego su artículo 6º dispone: *"Son funciones de las Unidades Sectoriales de Recursos Humanos: (…) Entender en todo lo relacionado a la liquidación de haberes de su jurisdicción, siendo responsable por los conceptos que la integran, con las obligaciones fijadas por el artículo 5° – inciso d) de la Ley de Administración Financiera y Control N° 2141. Entender en todo lo relativo a la Planta de su personal, conforme a las normas vigentes y las que se dicten en virtud del artículo 15° de la Ley N° 2141 y su reglamentación"*;

Que de lo expresado por las áreas competentes, tanto por la División Retiros, Licencias y Seguros dependiente Departamento Administración de Personal de la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía como de lo informado por la Dirección Superior de Liquidación de Haberes, se evidencia la justificación razonada y suficiente de los cálculos efectuados, así como el cumplimiento integral de la normativa aplicable;

Que además obran en las actuaciones antecedentes administrativos aportados por el presentante e incorporados por la Administración Pública, intervención de áreas técnicas mediante producción de los respectivos informes -en razón que lo peticionado implica disposición de fondos públicos-, dictámenes previos del servicio permanente de asesoramiento jurídico tanto de la institución policial como del Ministerio de Seguridad y consecuentes actos administrativos que resolvieron sobre la cuestión planteada, actuando las instancias previas en forma apegada a los reglamentos aplicables;

Que aquí es relevante destacar el rol primordial de la Asesoría Letrada General de conformidad con el artículo 50° del RRLP, como instancia natural de interpretación: "*Toda duda referida a la interpretación del presente reglamento, será sometida a consideración de la Asesoría Letrada General."*;

Que luego ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la cual ha efectuado un control de legalidad de las actuaciones, encontrándose su función asesora en principio restringida al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones sometidas a su opinión y siendo ajeno a su competencia el considerar los aspectos técnicos de los asuntos planteados;

Que en esta línea y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *"Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica."* (PTN Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 301, Página: 377);

Que resta abordar ahora el planteo del requirente respecto al pago de las vacaciones no usufructuadas, los períodos abarcados, y su agravio por supuesta omisión en la valoración de pruebas y falta de control de legalidad;

Que al respecto corresponde advertir que el RRLP define a la licencia en su artículo 1°: *"Licencia es la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones de servicio"*;

Que luego el artículo 5° de dicho cuerpo normativo establece: "*Todo el personal policial tiene derecho a*

una licencia anual", detallando los supuestos de usufructo en casos de incorporación o reingreso, y el artículo 7° dispone: *"Licencia anual u ordinaria es aquella a la que tiene derecho el personal policial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° de este Reglamento"*;

Que por su parte, el artículo 19° del RRLP sostiene: *"Las licencias se otorgarán desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, fraccionándose éste en cuatro períodos trimestrales a partir del primero de enero, para facilitar al superior, la distribución y programación de las mismas. Las licencias anuales u ordinarias no son acumulables, siendo responsable disciplinariamente de la afectación de dicho derecho el superior que impidió o interrumpió indebidamente el goce de las mismas. La licencia ordinaria no será compensable en dinero, salvo en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase a retiro obligatorio, con el límite presente en el artículo 21°. En los demás supuestos, el personal deberá gozar en forma efectiva de la licencia anual. Cuando por aplicación de este artículo, corresponda el pago en dinero de licencia ordinaria, la misma será liquidada a partir de la fecha del cese."*;

Que continúa el artículo 20°: *"La licencia ordinaria podrá denegarse o interrumpirse por disposición del Jefe de Policía o por el Superior que la otorgó, sólo cuando mediaren razones de fuerza mayor, urgencia, conmoción pública y otras causas semejantes que justifiquen plenamente esa medida, las que deberán especificarse al momento de la denegación o interrupción."*. En tanto que, el artículo 21° determina: *"Si fuere denegada antes de su inicio, la licencia anual no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos. Similar tratamiento se aplicará a las licencias otorgadas, que fueren interrumpidas por razón fundada de la autoridad. En todos los casos, y a todo efecto, la licencia anual ordinaria caduca a los dos (2) años."*;

Que del marco normativo descripto, surge que la razón que sustenta el derecho a gozar de la licencia anual ordinaria radica en que el trabajador debe descansar física e intelectualmente, disfrutar de su familia, de la amistad, recrearse, alimentar el intelecto y, en fin, desarrollarse como persona en sus más íntimos y familiares deseos, descanso que por su causa fuente debe ser remunerado y protegido;

Que conviene asimismo señalar que el artículo 19º del RRLP dispone que las vacaciones se otorgarán en forma anual, no son acumulables y se prohíbe la compensación en dinero salvo, en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por el pase del agente a retiro obligatorio. Claro que esto último reconoce el límite de caducidad de dos (2) períodos, conforme previsto en el artículo 21º in fine de dicho ordenamiento;

Que así, hay dos principios con respecto a las vacaciones. El primero es que no son acumulables, con la sola excepción que el agente no hubiera podido usar su licencia por disposición fundada de la autoridad. El segundo principio con respecto a las vacaciones es que no son compensables en dinero, salvo en caso de baja de la institución sin participación de la voluntad del agente o por su pase a retiro obligatorio;

Que aunque son dos tipos de excepciones diferentes, tienen algo en común: la imprevisibilidad del cese definitivo de la relación laboral para el efectivo policial, es decir que el agente ignore o no pueda prever que se aproxima, por un acontecimiento ajeno, el finiquito de su relación laboral. Si bien en alguno de estos supuestos aquel puede imaginar que va a suceder, pero no tiene la certeza en qué momento ya que es un acontecimiento ajeno a su voluntad;

Que en este punto corresponde advertir que la licencia anual ordinaria o vacaciones se erige en la contracara de la prestación de servicios, por lo que solo se genera derecho a ellas en la medida en que el dependiente hubiera laborado efectivamente, o en caso de no hacerlo, se encuentre legalmente justificado y no le sea imputable;

Que sin perjuicio de ello, por aplicación del principio de igualdad y a fin de brindar una pauta hermenéutica coherente con el régimen jurídico aplicable, debe regir a los fines de la compensación económica reconocida el límite temporal dispuesto por el artículo 19º y 21º in fine del RRLP;

Que así, en el presente caso resultó ajustada a derecho la compensación dineraria -liquidada a la fecha de cese del requirente- de las licencias ordinarias no usufructuadas correspondientes a los períodos 2021, 2022 y 2023 en razón del retiro obligatorio dispuesto respecto del señor Peralta mediante Decreto DECTO-2024-6-E-NEU-GPN del 03 de enero del 2024;

Que por su parte, en relación a la pretensión de compensación económica de las licencias correspondientes a los períodos 2019 y 2020 corresponde indicar que no obra en los antecedentes administrativos constancia formal de solicitud del requirente en relación al usufructo de aquellas ni tampoco denegatoria a dicha solicitud ni constancia de interrupción de aquellas otorgadas y en efectivo goce, todo ello en tiempo oportuno;

Que a su vez, es necesario efectuar consideraciones sobre las Notas NO-2023-02858403-NEU-SSEG y NO-2023-02858411-NEU-SSEG emitidas el 08 de diciembre de 2023 por la máxima autoridad de la ex Secretaría de Seguridad, mediante cuales se certificó que el señor Peralta no había hecho uso de la licencia anual ordinaria correspondiente al año 2020 ni 2021 a razón de la alta demanda laboral en dichos períodos. Dichas misivas no cumplen los recaudos de los artículos 20° y 21° del RRLP por cuanto no se encuentran debidamente circunstanciadas ni fundadas las razones de fuerza mayor, urgencia, conmoción pública o causas semejantes que *"…justifiquen plenamente esa medida…"*. Asimismo, se advierte que aquellas notas no contienen constancias de la existencia -en oportunidad de su solicitud- de denegatoria para el inicio de las licencias ordinarias o de interrupción de las mismas una vez otorgadas y durante el transcurso de su usufructo. Además, sin perjuicio de lo anterior, fueron emitidas recién el 08 de diciembre de 2023, es decir cuando las licencias correspondientes a los años 2019 y 2020 se encontraban caducas, por lo cual mal podría reconocerse un derecho ya extinto;

Que sobre este punto, cabe resaltar que el señor Peralta argumentó que el hecho de no gozar de la licencia pretendida no fue voluntario, sino que se dio por dos (2) motivos: la existencia de razones de servicios por ser el Jefe de Policía y razones de fuerza mayor ya que estaban en vigencia los decretos relacionados a la pandemia Covid-19. Frente a ello debe indicarse que, pese al hecho público que representó la referida pandemia y sin desconocer las consecuencias sociales que ello ocasionó, tal situación no podría ser invocada para incumplir con los recaudos reglados respecto de la licencia ordinaria, esto es la emisión por parte de la Dirección de Personal de las disposiciones de concesión de licencia anual para todo el personal policial -bajo los términos del artículo 23° del RRLP-, solicitud por parte del agente para su usufructo y denegatoria o constancia de interrupción de licencia concedida por el superior. Por su parte, el hecho de haber ostentado un cargo de tan alta jerarquía dentro de la institución policial no puede por sí mismo justificar el no usufructo de licencia ordinaria, ya que las funciones propias del cargo de Jefe de Policía no constituyen razones de excepción en los términos del artículo 20° del RRLP. Todo ello, máximo no haberse -en tiempo oportuno- fundamentado o circunstanciado las mismas por parte de la autoridad superior al recurrente;

Que por otro lado, surge de los antecedentes que mediante Disposición Nº 3386 del 01 de julio de 2019 la Dirección de Personal concedió al señor Peralta treinta (30) días hábiles de licencia ordinaria correspondiente a 2019, las cuales consta que fueron usufructuadas desde el 14 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2023 por un total de veinte (20) días. Respecto a ello, se advierte que en oportunidad de su goce en el año 2023 las licencias ordinarias atinentes a 2019 se encontraban caducas por imperio del artículo 21° del RRLP;

Que en otro orden de ideas, el señor Peralta se agravió por la falta de consideración de la prueba ofrecida en el recurso administrativo interpuesto el 24 de julio de 2024. Al respecto, debe mencionarse que en el marco del expediente electrónico EX2024-02028010- -NEU-LYT# MSEG se solicitó incorporar a los antecedentes las Resoluciones Nº 393/24 y N° 999/24 emitidas por la Jefatura de Policía, lo que fue cumplido por la institución policial, por lo que no se podría argumentar que no se presentaron pruebas en el mencionado expediente digital;

Que asimismo, el presentante invocó la falta de control de legalidad, ya que no se incorporaron elementos de pruebas solicitados por sus propios dependientes manifestando lo siguiente: "… *entonces si la misma*

administración solicita y no se cumple con lo solicitado, entonces no hay control del proceso, menos así de la legalidad";

Que en cuanto a la falta de consideración de las pruebas ofrecidas debe advertirse que ello resulta una manifestación general del requirente, quien al igual que en sus anteriores presentaciones solo se limitó a expresar en su recurso administrativo: *"PRUEBA: Informativa: la misma se encuentra a disposición en sistema de Gestión de Documentación Electrónica de Neuquén (GDE): A) EXPTE. Nº 1690/24; B) EX-2024-00106761-NEU-POLICÍA; C) EX-2024-02028010-NEU-LYT#MSEG; D) RESOLUCIÓN Nº 999/24 "JP" de fecha 27 de junio de 2024. Documental: A) Resolución 341/24 "JP" de fecha 25 de marzo de 2024"*;

Que el señor Peralta no ha logrado acreditar fehacientemente los agravios invocados en su presente impugnación administrativa, los cuales resultan similares a sus anteriores presentaciones y, tal como fuera mencionado, se limita a referir que se encuentra a disposición la prueba informativa en los expedientes en los que tramitaron sus anteriores solicitudes;

Que en conclusión, si bien el requirente ha alegado la omisión de valoración de pruebas y la falta de control de legalidad, el análisis de las actuaciones administrativas y la normativa aplicable permiten concluir que dichos agravios no son fundados. El requirente no ha logrado acreditar de manera fehaciente los hechos constitutivos de su derecho y las pruebas ofrecidas no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la decisión administrativa;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Julio Ariel Peralta, contra la Resolución RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 999/24 y Nº 393/24, ambas de la Jefatura de Policía;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-39-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JULIO ARIEL PERALTA** contra la Resolución RESOL-2024-341-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 999/24 y Nº 393/24, ambas de la Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by NICOLINI Matias Eduardo
Date: 2026.09.29 13:36:32 ART
Location: Provincia del Neuquén

Matias Eduardo Nicolini
Ministro
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2026.09.30 11:11:39 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.09.30 11:10:54 -03'00'